



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

S03-0119-2021

Radicado N° 20 2014 00559 02

Bogotá D.C. ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS Y MAPFRE VIDA SEGUROS S.A., contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2019, por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró la nulidad de un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y se condenó al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen laboral.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

JORGE ALBERTO NAUSA ANGEL, presentó demanda ordinaria laboral contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION**

DE INVALIDEZ, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., en la que solicita declarar la nulidad de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral realizados por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 6 de diciembre de 2012 y el 26 de noviembre de 2013, los cuales establecieron como de origen común la invalidez; y en su lugar declarar que el estado de invalidez es de origen laboral. En consecuencia, reclama condenar a la ARL SURAMERICANA a reconocer y pagar la pensión de invalidez de origen laboral a partir de la fecha de estructuración, en cuantía mínima del 75% del IBL, incrementos anuales, mesadas adicionales de junio y diciembre e intereses moratorios.

Pide además condenar a AFP COLFONDOS S.A. a realizar la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual, incluido el bono pensional con los rendimientos financieros respectivos, indexación y costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que el 14 de febrero de 1986 se vinculó laboralmente con la FABRICA DE PRODUCTOS DE CAUCHO ETERNA S.A. desempeñándose como operario; que el 24 de enero de 1995, suscribió un nuevo contrato de trabajo con dicha entidad para desempeñar el mismo cargo; que el 17 de enero de 2005, suscribió un nuevo contrato de trabajo con dicha empresa y prestó servicios hasta el 3 de agosto de 2010; aduce que ETERNA S.A., se dedica a la fabricación y venta de guantes de látex, líquidos y cremas lava loza, fibras de paño para aseo, entre otros productos; que dentro de las funciones desempeñadas se encontraban las de *tonear rodillos, sanblastear rodillos, erosionar con arena ejes metálicos, vulcanizar en autocalve y recibir en máquinas extrusoras*; que dichas funciones las desempeñó durante el término de la relación laboral, es decir, entre el 14 de febrero de 1986 y el 3 de agosto de 2010; que dentro de sus funciones también estaba la de desarrollar un proceso de *san blastin* o chorros de arena; que durante el tiempo que prestó servicios a esta

empresa estuvo expuesto a sustancias de sílice cristalina y negro de humo; que adquirió varias enfermedades por causa y con ocasión de las actividades que desarrollaba; que dentro de las enfermedades contraídas está la de *asma, linfoma no Hodgkin Difuso* (cáncer) y *silicosis*; que mediante dictamen realizado por Famisanar EPS, esta entidad determinó que sus enfermedades son de origen laboral; que mediante dictamen realizado el 28 de mayo de 2012, por MAPFRE Seguros como aseguradora de COLFONDOS, se definió que tenía una pérdida de capacidad laboral del 71% y su estado de invalidez era de origen laboral.

Afirma que posteriormente la Junta Regional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2012, consideró que sus enfermedades eran de origen común; que impugnó dicho dictamen y la Junta Nacional de Calificación de invalidez mediante calificación realizada el 6 de diciembre de 2012, confirmó la decisión de la Junta Regional; que por ello COLFONDOS le reconoció pensión de invalidez el 26 de abril de 2013. Aduce que estando el dictamen ya ejecutoriado, sorpresivamente la Junta Regional de Calificación profirió el 3 de mayo de 2013 un dictamen donde definió que la pérdida de capacidad laboral era del 39.16% de origen común; que el 22 de noviembre de 2013, la Junta Nacional emitió dictamen en el que confirmó la decisión inicialmente tomada por MAPFRE donde se calificó la enfermedad como de origen común y con un 71% de pérdida de capacidad laboral.

Informó que el 9 de marzo de 2011 presentó queja ante el Ministerio de Trabajo en contra ETERNA S.A. por incumplimiento en las normas de seguridad industrial y salud ocupacional; que mediante Resolución N° 00000220 del 8 de marzo de 2013, el Ministerio sancionó a dicha empresa con la imposición de una multa; que mediante Resolución 0125 del 28 de enero de 2014, se revocó la sanción impuesta, y que el 9 de mayo de 2012 la Dra. Isabel Palacios

Ortega, neumóloga del Hospital San Ignacio estableció que el asma diagnosticada es de origen laboral.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.

se opuso a la prosperidad de las pretensiones, manifestó que los hechos no son ciertos o no le constan. Como excepciones propuso las de plena validez y eficacia de los distintos dictámenes que calificaron como de origen común los diagnósticos del demandante, inexistencia de cuestionamiento técnico atribuible a los dictámenes demandados, presunción legal de origen común de las enfermedades presentadas por el demandante, inexistencia de relación de causalidad para que las patologías reclamadas por el demandante sean calificadas como de origen laboral, origen común del diagnóstico "*linfoma no hodgkin*", inexistencia de los diagnósticos silicosis pulmonar y asma en el demandante, prescripción, prescripción de las prestaciones laborales del sistema general de riesgos laborales, sujeción a los requisitos existentes en el sistema general de riesgos laborales para el reconocimiento de una eventual prestación económica por accidente laboral, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, pago, compensación y buena fe (fls. 321 a 356).

COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aceptó los hechos relacionados con los dictámenes expedidos por la Junta Regional y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, frente a los demás manifestó que no son ciertos o no le constan. Como excepciones propuso las de buena fe, inexistencia de las obligaciones reclamadas, pago, compensación y prescripción (fls. 425 a 444).

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aceptó los hechos

relacionados con los dictámenes emitidos y frente a los demás manifestó que no le constan. Como excepciones propuso las de legalidad de la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen, improcedencia de la favorabilidad respecto a la calificación médica ocupacional, inexistencia de obligación a cargo de la Junta Nacional y buena fe (fls. 653 a 667 cuad. 2).

Mediante auto del 5 de abril de 2017, el Juez dispuso vincular al proceso en condición de litisconsorcio necesario a la FABRICA DE PRODUCTOS DE CAUCHO ETERNA S.A. (Fl. 891).

ETERNA S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aceptó los hechos relacionados con la vinculación laboral del actor frente a los demás manifestó que no son ciertos o no le constan. Como excepciones propuso las de legalidad de la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen, improcedencia de la favorabilidad respecto a la calificación médica ocupacional, inexistencia de obligación a cargo de la Junta Nacional y buena fe (fls. 951 a 972 cuad. 2).

MAPFRE SEGUROS se opuso a la prosperidad de las pretensiones aceptó el relacionado con el dictamen por esta entidad practicado y frente a los demás manifestó que no le constan. Como excepciones propuso las de inexistencia de requisitos establecidos en la póliza previsional de invalidez y sobrevivientes para el reconocimiento de la suma adicional que permita financiar la pensión de origen común, la invalidez o muerte causada en accidente de trabajo o enfermedad profesional no constituye objeto de cobertura bajo este seguro, y por lo tanto están excluidas del amparo, compensación y buena fe (fls. 1418 a 1427).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá DC, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 11 de octubre de 2019, dejó sin valor ni efecto el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, definió que la invalidez del actor es de origen laboral y condenó a la ARL Seguros de Vida Suramericana al pago de la pensión de invalidez. La parte resolutive de la sentencia tiene el siguiente tenor literal:

“PRIMERO: DECLARAR que la enfermedad que padece el señor JORGE ALBERTO NAUSA identificado con cédula de ciudadanía 19.260.773 de Bogotá, esto es neumoconiosis es de origen profesional por tanto dejar sin valor y efecto los dictámenes de pérdida de pérdida de capacidad laboral emitidos por las Juntas Nacional y Regional de calificación, en especial el 192607773, conforme lo dicho tan ampliamente en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** DECLARAR que el Señor JORGE ALBERTO NAUSA ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía 19.260.773 de Bogotá, tiene derecho al pago y reconocimiento de la pensión de invalidez por enfermedad Profesional en los términos de la ley 776 de 2002, junto a sus reajustes pensionales y mesadas adicionales, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO:** CONDENAR a Seguros de Vida Suramericana S.A. - ARL SURA, asumir la prestación económica por invalidez de origen laboral o profesional a partir del 21 de marzo del 2012 y por tanto a pagar al Señor JORGE ALBERTO NAUSA ÁNGEL en cuantía del 60% del ingreso base de liquidación, su pensión en virtud de lo dispuesto por el artículo décimo de la ley 776 del 2002, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia. **CUARTO:** Del retroactivo pensional que se genere a partir del 21 de marzo del 2012 por el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen laboral o profesional aquí decretada se ordena a la Sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A. - ARL SURA, a pagar a COLFONDOS Pensiones y Cesantías S.A. para que está a su vez procede a devolver a la aseguradora MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. el monto que reconoció por concepto de suma adicional para cumplir con la obligación de la pensión de invalidez de origen común efectuada por dicha aseguradora. **QUINTO:** DECLARAR que el señor JORGE ALBERTO NAUSA ÁNGEL tiene

derecho a la pensión de vejez por cumplir los requisitos del artículo 64 de la ley 100 de 1993 a partir del 28 de enero del 2017 junto a sus reajustes pensionales y mesadas adicionales en las cuantías que se determine, de acuerdo a las modalidades dispuestas en el artículo 79 de la ley 100 de 1993, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia. **SEXTO:** DECLARAR que la pensión de invalidez de origen profesional acá reconocida es compatible con la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante, por cumplir los requisitos del artículo 64 de la ley 100 de 1993 y por tanto CONDENAR a COLFONDOS Pensiones y Cesantías, a reconocer y pagar al Señor ALBERTO NAUSA ÁNGEL la pensión de vejez a partir del 28 de enero del 2017, junto a sus reajustes pensionales y mesadas adicionales en las cuantías que se determine conforme a las modalidades dispuestas en el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión. **SÉPTIMO:** ORDENAR a COLFONDOS Pensiones y Cesantías, compensar o descontar del retroactivo que se desprende al reconocimiento de la pensión de vejez aquí reconocida, que lo fue a partir del 28 del 2017 (sic) en la cuantía que se determine, en virtud de la modalidad que se escoja según lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 100, el equivalente al 15% que corresponde a la diferencia entre la tasa de reemplazo que venía asumiendo COLFONDOS Pensiones y Cesantías por la invalidez de origen común, que es del 75% y la reconocida hoy de origen laboral que es del 60%. **OCTAVO:** ABSOLVER a dichas demandadas de las demás pretensiones. **NOVENO:** ABSOLVER a la Fábrica de Productos de Caucho ETERNA S.A. y a MAPFRE COLOMBIA Vida Seguros, de todas las pretensiones incoadas en su contra salvo que no se oponga a recibir lo ordenado. **DÉCIMO:** COSTAS correrán a cargo de las demandadas vencidas en juicio. Tásense por secretaría fijando como agencias en derecho el equivalente a 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cuota parte.”

El juez definió el problema jurídico en establecer si es procedente dejar sin valor ni efecto los dictámenes emitidos por la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez que definieron la invalidez del actor como de origen común. Para resolverlo indicó que de acuerdo al dictamen realizado por la Universidad Nacional y decretado como prueba de oficio, se estableció que la enfermedad del actor es de origen laboral, pues su patología de “neumocosis” se

relaciona con exposición a sustancias, como aquellas que manipulaba el actor durante el tiempo que prestó servicios a ETERNA, que según lo dicho en el dictamen existe un nexo de causalidad entre la enfermedad del actor y las funciones desempeñadas en esta empresa. Consideró que este dictamen tiene plena validez probatoria en cuanto el perito, en audiencia, resolvió todas las dudas de las partes y expuso las razones de su diagnóstico; además, que como éste resulta coincidente con otros dictámenes practicados al actor, concluyó que su invalidez fue de origen laboral y por ello dejó sin valor y efecto los dictámenes emitidos por la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez. En consecuencia, condenó a la ARL demandada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del actor en cuantía del 60% del ingreso base de liquidación.

También realizó el estudio correspondiente para definir si el actor tenía causada la pensión de vejez y concluyó que éste cumple con los requisitos definidos en las normas para que por el RAIS, régimen al cual se encuentra afiliado, se le reconozca una pensión de vejez a partir del 28 de enero de 2017. Frente a la excepción de compensación propuesta por COLFONDOS y MAPFRE dijo que el retroactivo pensional causado por el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen laboral al actor, desde el 23 de marzo de 2012, debe girarse directamente a la AFP COLFONDOS para que ésta a su vez realice el pago de dichas sumas a MAPFRE, para cubrir los valores girados en su momento, por concepto de seguro previsional para la financiación de la pensión de invalidez de origen común. Dijo además que como la pensión de invalidez de origen común que había reconocido COLFONDOS al actor lo fue en un 75% del IBL y la que aquí se reconoce a cargo de la ARL corresponde al 60% del IBL, para cubrir ese 15% restante definió que de la pensión de vejez que le corresponde y que mediante esta decisión se le reconoce, deberá descontarse dicho excedente con el fin de cubrir el monto total girado

para la financiación de la pensión de invalidez que en su momento se le había reconocido.

La apoderada de COLFONDOS solicitó aclaración y adición de la decisión en el sentido de que se resuelva sobre la financiación de la pensión de vejez reconocida en cuanto el Juez no se pronunció sobre la redención anticipada del bono pensional del actor, ni sobre el seguro previsional, del cual ya se había hecho uso para el financiamiento de la pensión de invalidez.

El Juez negó esta solicitud indicando que dichos aspectos no requieren pronunciamiento en cuanto la ley claramente define la forma de financiación de estas prestaciones.

Por su parte MAPFRE SEGUROS solicitó la adición de la sentencia para que se indicaran los valores exactos de la devolución de las sumas de dinero que debe entregarse COLFONDOS por concepto del seguro previsional previamente reconocido.

Al efecto el Juez negó la solicitud por considerar que si bien los valores no fueron determinados si son determinables, que como no se encuentran en el proceso los salarios base de cotización que se realizaron en la ARL Sura y por ello en caso de ser necesario estos valores se definirán en el procesos ejecutivo.

El apoderado de la parte demandante solicitó adición de la sentencia en el sentido de indicar que los valores ordenados deben pagarse debidamente indexados. Al resolver dicha solicitud el juez dispuso que las condenas ordenadas debe pagarse debidamente indexadas.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA – ARL SURA, interpuso recurso de apelación. Pide que se revoque la decisión de primera instancia con fundamento en que el Juez no realizó una

valoración adecuada de la prueba y otorga plena credibilidad al dictamen realizado por la Universidad Nacional sin realizar un estudio de fondo sobre el contenido de este documento, ni resolver todas las objeciones que se plantearon sobre el mismo, dice además que también omitió pronunciarse sobre las patologías que adicionó el dictamen de la Universidad sin motivación. Agrega que la valoración probatoria debe realizarse en conjunto, incluyendo todo el material probatorio que obra en el expediente.¹.

¹ *"Muy respetuosamente interpongo recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho para que dé el mismo conozca el honorable Tribunal superior de Bogotá Sala Laboral teniendo en cuenta los siguientes aspectos en primer lugar, el primer motivo de inconformidad con la decisión que ha proferido el despacho tiene que ver con la indebida valoración del material probatorio la cual Incluso determinó el cercenamiento del mismo o su apreciación indebida en relación con ese aspecto debo señalar que la decisión Del despacho toma como referente haciendo alusión a la Libertad en su valoración probatoria del dictamen rendido por parte de la Universidad Nacional a cargo del doctor Santiago Buendía, sin embargo repito de manera respetuosa no encontramos dentro de las consideraciones del despacho ninguna referencia a los diferentes aspectos que fueron planteados en la contradicción de la prueba faltando en nuestra opinión al deber de hacer alusión y de realizar una valoración crítica racional de la misma en particular echamos de menos en la realización de la valoración de ese dictamen pericial la ausencia de referencia a la valoración de la falta de imparcialidad y objetividad en el dictamen del perito quien manifestó de manera muy clara al interior de su contenido que se trataba de un acto de Justicia que pretendía realizar en el marco del sistema de riesgos laborales vértice persona en las Ciencias específicas que se requerían para valorar este caso en tratándose de la neumología o la oncología tampoco reparó el despacho en la ausencia por parte del perito en la realización de pruebas o exámenes técnicos en relación o científicos en relación con el dictamen que tenía que rendir en particular confesó que no hizo referencia alguna al análisis de puesto de trabajo el mismo dictamen da cuenta de que ese dictamen pericial, partió de un expediente de supuesta historia clínica que el mismo calificó como incompleto y desordenado que no da cuenta de ninguna cronología de los hechos eso no fue valorado en modo alguno por el despacho por razones que desconocemos tampoco se valoró en relación con el mismo la ausencia de valoración personal al Señor Nausa, es decir de una valoración tampoco se tuvo en cuenta que el dictamen es evidentemente errado y contradictoria incurre en evidentes errores graves en la medida en que parte de unos diagnóstico donde incluye el linfoma no hodgkin que fue el que valoró inicialmente las juntas de calificación cuyos dictámenes son demandados y no hay ninguna referencia a linfoma no hodgkin al momento de valorar o determinar su origen tampoco se tiene en cuenta que el perito incluyó diagnósticos distintos a aquellos que fueron estudiados por la junta inicialmente incluyó diabetes e hipertensión arterial que no estaban en el dictamen inicial y que no se sabe cuál fue el sustento de esa consideración al interior de la audiencia que se rindió en este despacho también indicó de manera expresa que él no podía señalar esas fueron las palabras de él no podía señalar que la junta Nacional de calificación hubiera incurrido en un error grave y ello no fue valorado a modo alguno por parte del despacho y tampoco finalmente se tuvo en cuenta que en el contenido el dictamen de la Universidad Nacional refiere que el paciente o aquí demandante Señor la Nausa acudió de en diferentes oportunidades amenazando al perito a lo cual tampoco ninguna referencia o valoración por parte del despacho. Adicionalmente incurrió en un cercenamiento de la prueba porque en este expediente se practica un dictamen a cargo de la junta Regional de calificación de invalidez de Boyacá que no aparece ninguna decisión como declarado ineficaz o que no tuviese algún valor probatorio en el expediente y el despacho decidido sencillamente pasar por alto sobre ese dictamen de la junta Regional de calificación de invalidez de Boyacá desconociendo que justamente el dictamen que se realiza relación con la Universidad Nacional fue el desarrollo de una contradicción que se hizo hace primer dictamen de la junta y ese dictamen de la junta Regional de calificación de Boyacá arroja que las enfermedades son de origen común tampoco tuvo en cuenta el despacho que al interior del interrogatorio de parte rendido por el señor Nausa en diligencia que se realizó*

en este proceso el señor Nausa confesó expresamente que a él sí le habían descartado la enfermedad silicosis son neumoconiosis el mismo lo confesó ante el despacho pese a lo cual despacho indicó que es interrogatorio no aportaba nada cercenando está prueba o no valorando la de manera correcta y si le hace referencia a unos testimonios de varias personas que no tenían ningún conocimiento de Medicina ni tenía ninguna forma de medir de manera objetiva Cuál era la exposición al riesgo y que por tanto pues no rendían ningún tipo de servicios en el que las parte les resulta fundamental. Adicionalmente el despacho al no valorar esas pruebas de manera adecuada Pues incurre en un error jurídico porque le da más valor al dictamen de una sola persona que está con todas estas dificultades y falta de contradicción y toda incoherencia su exposición frente a dictámenes emitidos por profesionales en el marco de equipos interdisciplinarios acorde con la ley siguiendo los parámetros que están definidos en la norma para determinar un origen profesional de una enfermedad que ni siquiera está clara que haya sido diagnosticada al Señor Nausa, dando por demostrado que existe un diagnóstico de ellos sin que exista realmente evidencia sobre el particular, llamó la atención Igualmente del despacho sobre el hecho de tomar de la sentencia en otro esos errores que puedes tomar o no valora incluso la contradicción entre una pérdida de capacidad laboral inicial que habría determinado las juntas y la que a la postre da el médico Buendía Qué es absolutamente incoherente y carente de asertividad frente al caso que nos está ocupando y que demuestra Igualmente los errores y la imposibilidad de tomar en cuenta esa valoración del Médico Buendía que el despacho pues determina de manera errada en nuestra opinión y es que si bien existe Libertad para el despacho en términos de determinar A qué medio probatorio le da valor esa determinación no puede entenderse la libertad con la arbitrariedad Y es que cuando no hay una explicación de porqué se le resta credibilidad a unos dictámenes de la junta calificación versus otro de otro lado se le pasa de un lado a otro sin señalar efectivamente Cuáles son las razones estamos ante una decisión o una valoración que aparece inmotivada y en esa medida pues consideramos que la decisión carecer de motivación real en torno a las razones por las cuales se llega a concluir que se le debe dar mayor peso a un dictamen de una sola persona frente a valoraciones que hicieron equipos interdisciplinarios profesionales en múltiples oportunidades de manera coherente de manera acorde con la legislación aplicable al caso y ante la ausencia de un diagnóstico real de neumoconiosis o decir cosas en el caso del señor Nausa qué es una suposición de prueba en nuestra respetuosa opinión a renglón seguido como motivos de inconformidad pues debo plantear que tampoco en la decisión una evaluación y valoración de los medios efectivos planteados dentro de la contestación de la demanda y es que uno de los requisitos de ley estatutaria administración de Justicia es que toda decisión debe referirse a los medios efectivos que individualmente hayan planteado todos y cada una de las personas que participaron en este proceso y brilla por su ausencia de nuestra respetuosa opinión la referencia esos medios escépticos los cuales debía haber estudiado el despacho lo cual Igualmente Pues nos coloca ante el escenario de una decisión que no cumple con los requisitos que establece la normatividad al respecto para hablar de una decisión que cumpla efectivamente con esos supuestos que hacen parte del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción. De ninguna manera se estudió por ejemplo la presunción legal de origen común de las patologías la ausencia de demostración de la relación de causalidad tampoco se refirió a en general los demás medios de prueba que introdujeron otros que nunca se habían debatido en este proceso que nunca tuvo oportunidad de la sociedad que representó debatir y que por ende constituyen en nuestro opinión también una circunstancia de nulidad de la decisión que está aquí contemplar en suma por esa razón es que constituyen violaciones en la valoración del material probatorio y en la aplicación de las normas que debían aplicar este caso consideramos el fallo debe ser revocado en sede de apelación para en su lugar absolver a seguros de vida suramericana S.A de toda declaración o condena en este asunto incluyendo la correspondiente al tema dejarle unos recursos al asegurador del previsional aspecto que nunca estuvo planteado como una pretensión en este proceso y que Se incluyó de manera intempestiva sin que hubiese la sociedad que representó finalmente incluye también está apelación lo que corresponde a costas porque en todo en todo caso la sociedad que representó Estaba obrando con base en los dictámenes que tenían presunción de legalidad de veracidad en este caso es decir emitidos por unas juntas que tienen pleno valor mientras no hayan sido declarados de alguna manera común en eficaces por la jurisdicción por lo que la conducta de la entidad que representó de ninguna manera puede calificarse como caprichosa o de mala fe por lo que puede ser condenada A costas en relación con este asunto cuándo existieron los dictámenes que gozaban de plena validez sería pedirle a la compañía que acudiera al proceso y que acogiera unas pretensiones cuando no tenía ninguna capacidad para ello sino que se tenía que abordar el proceso judicial correspondiente en ese sentido

La apoderada de la demandada COLFONDOS interpuso recurso de apelación, pide que se revoque la decisión de primera instancia. Para sustentar el recurso aduce que el Juez desbordó su competencia dentro de este proceso al estudiar, definir y condenar al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del actor y a cargo de su representada en cuanto este aspecto no fue objeto de controversia en el proceso y ni siquiera se incluyó en la fijación del litigio, dice que el juez además de desbordar su competencia con la inclusión de un asunto que no fue puesto a consideración del despacho, no definió correctamente todos los aspectos que implicaban el reconocimiento de la pensión de vejez, pues no resolvió lo atinente al bono pensional, ni sobre las fuentes de financiación de esta prestación teniendo en cuenta que al actor ya se le había reconocido pensión de invalidez.²

consideramos que tampoco se dan los motivos para considerar un condena en costas en relación con este asunto. Gracias Señor Juez"

² *De manera respetuosa interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia inmediatamente proferida por este despacho en su integridad en primer lugar ordenó el despacho y en lo que respecta COLFONDOS ordenó el despacho que mi representada debe reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez no obstante este aspecto no fue incluido en la fijación del litigio el cual consistió específicamente como lo indicó el despacho en su sentencia en determinar si había lugar a que se ordenará o se decreta la nulidad de los dictámenes expedidos por la junta regional y nacional de calificación de invalidez determinar si en efecto el origen de la de las patologías que sufría el demandante eran de origen profesional o común de igual manera determinar si la había lugar a qué Sura como al demandante reconociera y pagara la pensión de invalidez y los intereses moratorios y respecto de COLFONDOS quedó encaminado a la fijación del litigio a determinar si era procedente la devolución de saldos con rendimientos financieros razón por la cual el despacho desconoce de manera abrupta la fijación del litigio desbordando la competencia que se le dio al juzgado con la demanda y sus pretensiones igualmente con la contestación con las contestaciones de la demanda de todos los demandados vulnerando claramente el derecho de defensa y contradicción de mi representada al no poder aportar prueba alguna respecto de la procedencia de la pensión de vejez que fue decretada por este despacho de igual manera el despacho no puede desconocer los requisitos que impone la ley para ordenar el cumplimiento de prestaciones sociales en perjuicio de los recursos del sistema de seguridad social que son públicos de igual manera se solicitó al despacho la adición o corrección de la sentencia en lo que tenía que ver con el bono pensional que fue redimido de manera anticipada por parte de mi representada en virtud del reconocimiento de la pensión de invalidez que venía reconociéndole al demandante a partir del año 2012, no obstante indicó el despacho pues que debemos atenernos a lo que indicará el ordenamiento jurídico no obstante pues hay que recordar que el bono pensional se encuentra a cargo del Ministerio de Hacienda entidad totalmente ajena a mi representada razón por la cual era fundamental que el despacho hiciera pronunciamiento expreso digamos frente a cómo era que se iba a manejar digamos el bono pensional que como ya se indica fue redimido de manera anticipada razón por la cual es absolutamente claro que en este momento existe una imposibilidad en gracia de discusión si el tribunal llegara a conceder que en efecto mi representado de reconocer la pensión de vejez a favor del demandante existe una imposibilidad material para el reconocimiento de dicha pensión como quiera que adicionalmente esta es pensión de vejez tiene como fuente de financiación no solamente el capital que obran la cuenta de ahorro individual del demandante sino*

El apoderado de MAPFRE SEGUROS interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó la adición de la sentencia. Para sustentar el recurso aduce que dadas las resultas de este proceso debió ordenarse la devolución de la totalidad de los valores girados a COLFONDOS por concepto de seguro previsional, pues éste no procede para la financiación de las pensiones de vejez.³

también se tiene en cuenta la redención del Bono pensional razón por la cual pues nos preguntamos cómo vamos a proceder respecto al reconocimiento de esa pensión de vejez como quiera que esté Bono pensional que debe tenerse en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez y que se tuvo en cuenta digamos por el despacho quién cálculo de manera acuciosa el total de semanas y capital qué obra en la cuenta de ahorro individual antes que se reconociera la pensión de invalidez por parte de mi de vejez representada entonces existe un vacío existe un vacío en cuanto al cumplimiento de estos requisitos de la pensión que fue decretada por este despacho y en lo que tiene que ver con la compensación el despacho ordenó que del retroactivo que arroje el retroactivo pensional que arroje el reconocimiento del retroactivo que arroje la pensión de vejez causa a favor del demandante ordenada y decretar por este despacho que mi representada compensará el 15% que fue reconocido el 15% de la diferencia arroja la mesada pensional que se le venía reconociendo al demandante como pensión de invalidez y la mesada pensional en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez razón por la cual puede ser esto resulta totalmente incoherente teniendo en cuenta que como ya se ha indicado está la pensión tanto la pensión de invalidez como la pensión de vejez tienen fuentes fuentes de financiación totalmente diferentes y sus requisitos de causación son totalmente diferentes y tal y como lo indicó el despacho las cosas deben volver tal Y cómo estaban al momento antes de que se reconociera la pensión de invalidez por parte de mi representada razón por la cual yo sí solicitó de manera respetuosa al tribunal que sí en efecto se llega a confirmar la sentencia absuelva o resuelva todos los aspectos pendientes a que Pues en efecto como ya se decretó por el despacho no hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de COLFONDOS que siendo procedente la devolución de saldo solicitado por el demandante aspectos de ordenar la misma debe aclarar la compensación teniendo en cuenta la suma reconocidas por mesadas pensionales las cuales se reitera están compuestas por el ahorro de la cuenta individual del demandante el bono pensional y las sumas que fueron reconocidas por más de igual manera de vida deberás determinar si se gastó algo de la suma adicional afectos de que se ordene al demandante su pago y otro lado disponga la devolución de la suma restante a más entonces en ese orden de ideas pues dejó sustentados mi recurso de apelación solicitando se ha concedido ante el superior Muchas gracias”

³ “Me permito interponer recurso de apelación esa situación en particular frente a la aclaración del despacho por las siguientes consideraciones téngase en cuenta que el Señor Juez adujo que el artículo 70 de la ley 100 de 1993 ordenaba que la aseguradora previsional suministrará las sumas necesarias para financiar la pensión de invalidez de origen común en esa medida en este proceso se revocó el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común y se determinó que el origen de la contingencia de la laboral en consecuencia mi representada para efectos de esta pensión deberían ser reintegrados en su totalidad los valores de la suma de adicional porque para efectos de reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad conforme a lo dispuesto en los art 64 y siguientes de la ley 100 del 1993 . El capital para determinar el valor de la pensión de vejez en el RAIS se determina por los rendimientos generados en la cuenta pensional por las cotizaciones obligatorias efectuadas por los empleadores y por el bono pensional la suma adicional solamente se requiere única y exclusivamente para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes pero jamás dentro de la normativa se ha dispuesto que la suma adicional tenga efectos para que haga parte del capital necesario para liquidar la pensión de vejez en esa medida y teniendo presente la declaratoria del origen como laboral así como el reconocimiento de la pensión de origen común por parte de la administradora de pensiones COLFONDOS Pues el reintegro del valor reconocido de la suma de adicional debe ser al 100% del girado para el año 2013 por mi representada por qué esta suma adicional no se incluyen y para el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen laboral ni mucho menos para el reconocimiento de la

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de COLFONDOS presentó alegaciones, solicita que se revoque la decisión de primera instancia y al efecto reitera los argumentos expuestos en el recurso.

La apoderada de la ARL SURA solicita en sus alegaciones que se revoque la decisión de primera instancia y al efecto reitera los argumentos expuestos en el recurso.

El apoderado de la parte demandante solicita en el recurso que se confirme la decisión de primera instancia en cuanto está acreditado que la enfermedad del actor es de origen profesional y además cumple los requisitos definidos en la norma para causar el derecho a la pensión de vejez.

MAPFRE SEGUROS presentó alegaciones y al efecto solicita que se confirme la decisión que declaró que el estado de invalidez del actor es de origen laboral, pues así se acreditó plenamente dentro del proceso.

Por su parte la Procuraduría General de la Nación, intervino a través del Procurador Judicial II EFRAIN APONTE GIRALDO. Solicita que se confirme la decisión de primera instancia que definió que el estado de invalidez del actor es de origen laboral, pues el dictamen solicitado por la Procuraduría y decretado de manera oficiosa por el Juez define de manera clara e imparcial esta situación.

pensión de vejez a cargo del fondo demandado por eso circunstancias es que no tienen asidero en las manifestaciones expuestas por la pura moderada COLFONDOS que en su recurso aduce que de los valores reconocidos por la pensión de invalidez de origen común a cargo del fondo en ese momento deban ser descontados valores a mi representada Por qué estás sumas debe ser reintegrada en su valor total conforme las argumentaciones que determinaron que el origen de la contingencia era laborar solamente en esa medida interponer recurso de alzada para efectos que se han tenido en cuenta por el honorable juez por los honorables magistrados Al momento de fallar Gracias

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en definir si la pérdida de capacidad laboral que padece el actor tiene origen común, como lo definió la Junta Nacional de Calificación de Invalidez o si por el contrario se acreditó que ésta es de origen laboral. En consecuencia, se determinará si el actor tiene derecho a la pensión de vejez en el RAIS, su forma de financiación, y si procede la devolución por parte de la AFP COLFONDOS a MAPFRE SEGUROS de las sumas adicionales que recibió para financiar la pensión de invalidez de origen común reconocida al demandante de conformidad con el contrato de seguro previsional.

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se encuentran en controversia los siguientes supuestos fácticos: **i)** que el demandante nació el 28 de enero de 1955 (fl. 458); **ii)** que el demandante prestó servicios a ETERNA S.A. entre el 14 de febrero de 1986 y el 3 de agosto de 2010 (fls. 1005 y 1012); **iii)** que mediante dictamen emitido el 21 de marzo de 2012 por la EPS FAMISANAR se definió que la enfermedad Silicosis pulmonar que padece el actor es de origen profesional (fls. 147); **iv)** que mediante dictamen emitido el 28 de mayo de 2012, MAPFRE SEGUROS se determinó que la enfermedad que padece el actor es de origen laboral (fls. 154 y 155); **v)** que mediante dictamen emitido el 10 de agosto de 2012 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez se determinó que el actor padece Linfoma No Hodgkin

no especificado y que dicha enfermedad es de origen común (fls. 160 a 165); **vi)** que mediante dictamen emitido el 6 de diciembre de 2012 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se definió que el actor padece Linfoma No Hodgkin no especificado de origen común (fls. 178 a 180); **vii)** que mediante dictamen emitido el 22 de noviembre de 2013, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez definió que el actor tiene un 71% de pérdida de capacidad laboral, de origen común y estructurada el 15 de abril de 2013 (fls. 203 a 205); **viii)** que mediante comunicación del 26 de abril de 2013 la demandada COLFONDOS reconoció pensión de invalidez de origen común al actor, a partir de mayo de 2013, en cuantía inicial de \$1.040.621 (fls. 305 y 306); **ix)** que para definir el valor de la mesada pensional del actor se aplicó una tasa de remplazo del 75% sobre el valor del IBL liquidado en la suma de \$1.354.446 (fl. 489).

- **Sobre los Dictámenes de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral**

Sea lo primero indicar que el proceso de calificación integral de la pérdida de capacidad laboral es un trámite debidamente regulado, por cuanto la legislación de la seguridad social estableció las etapas, términos y personas facultadas para desarrollar los mismos.

Conviene precisar al efecto que la controversia que plantea el caso bajo estudio, en consonancia con la decisión adoptada por el juez de primera instancia, sobre los dictámenes realizados por la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez en el año 2012, se limita a la existencia y origen de las enfermedades definidas por estas entidades, pues el actor aduce que padece de “*Neumoconiosis*” patología que es de origen laboral, al paso que la entidad competente, según lo dispone el artículo 6° del Decreto 2463 de 2001 (norma vigente al momento en que se inició el trámite de calificación del actor -21 de marzo 2012, fl. 144) definió que el actor

no padece dicha enfermedad y que la patología que sí padece “*Linfoma no Hodgkin – no especificado*” es de origen común.

Ahora bien, sobre las controversias que se suscitan frente a los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido que dichos documentos no constituyen prueba solemne, que son susceptibles de ser controvertidos y que el juez para su valoración no está sujeto a la tarifa legal de prueba, en cuanto puede fundamentar su decisión en aquel que le merezca mayor credibilidad al realizar una valoración conjunta de los elementos de prueba con los que cuenta. Al efecto en sentencia SL 640-2021 que reiteró lo definido en sentencia de radicado 35450 del 18 de septiembre de 2012, dicha Corporación dijo lo siguiente:

“Se ha de advertir en primer término, que la jurisprudencia de la Corte tiene establecido el criterio de que los dictámenes de las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez, no son pruebas solemnes y por lo tanto, el juzgador respecto de ellos no está sometido a la tarifa legal de prueba. En consecuencia, como prueba pericial que es, queda sometida a la libre apreciación del juez.”

De la misma manera tiene señalado la Corporación, que el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de invalidez no obliga al juzgador y que si para definir una determinada controversia se ve enfrentado a dos dictámenes disímiles uno rendido por la junta regional y otro por la nacional, podrá escoger para fundamentar su decisión aquél que le merezca mayor credibilidad analizado dentro del conjunto de elementos probatorios con los que cuente, pudiendo también optar si lo considera menester, por ordenar un tercer dictamen todo dentro del marco de libertad probatoria que le asiste de conformidad con los artículos 51, 54 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Lo anterior en armonía con las disposiciones que regulan los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez, concretamente el Decreto 2463 de 2001, que en el artículo 35 estipula que ellos son controvertibles ante los jueces del trabajo y en el artículo 40 que establece que las actuaciones de la junta no constituyen actos administrativos por lo que en estricto rigor y para efectos de la valoración probatoria que ha de realizar el juez dentro de la actuación

judicial no están sometidos a la jerarquización propia de los procedimientos administrativos. Adicionalmente, porque de conformidad con la Constitución y la Ley son los jueces laborales y no los peritos quienes tienen facultad para dirimir esa clase de controversias de la seguridad social con el carácter de cosa juzgada (subrayas fuera del texto)”.

Del anterior referente jurisprudencial, entiende la Sala que el Juez puede fundamentar su decisión en cualquiera de los dictámenes realizados o aportados al expediente, que al ser valorados de manera conjunta le ofrezcan mayor credibilidad o certeza respecto de la controversia planteada. Dado que en este proceso no se controvertió en ninguna de sus etapas, el cumplimiento de los requisitos formales de los dictámenes realizados, sino únicamente los padecimientos del actor y su origen, razón por la cual el Tribunal solo se ocupará de este último aspecto.

Teniendo en cuenta lo dicho, de manera previa la Sala realizará un análisis de lo acontecido en el proceso frente al trámite de calificación de las enfermedades o dolencias que padece el actor y el origen de las mismas. En primera medida, se advierte que la EPS FAMISANAR el día 21 de marzo de 2012, realizó una calificación del origen de las patologías del actor, concluyó que éste padecía de “*Silicosis pulmonar*” (un tipo de Neumoconiosis) y que dicha enfermedad es de origen laboral (fls. 144 a 148), posteriormente MAPFRE SEGUROS el 28 de mayo de 2012 al realizar la calificación del origen de las enfermedades del demandante definió que éste padecía de “*Asma ocupacional, Silicosis*” enfermedad que consideró como de origen laboral (fls. 152 a 155).

Ante la inconformidad de la ARL SURA frente a los dos dictámenes anteriores, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá mediante dictamen del 10 de agosto de 2012 definió que el actor padece de “*Linfoma no Hodgkin – no especificado*” y que esta enfermedad es considerada como origen común (fls. 160 a 165); el actor presentó recurso contra esta decisión y para

resolverlo la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió el dictamen respectivo el 6 de diciembre de 2012, en el que concluyó que el actor padece de "*Linfoma no Hodgkin – no especificado*" y otras dolencias que calificó como de origen común (fls. 178 a 180).

Dentro del trámite del proceso el Juez decretó inicialmente como prueba pericial un dictamen a cargo de la Junta Regional de Calificación de Boyacá, quien mediante calificación del 11 de febrero de 2017 estableció que el actor padece de "*Linfoma no Hodgkin – no especificado*" y que esta patología es de origen común (fls. 844 a 850), este dictamen fue objetado por la parte demandante (fls. 854 a 863) y por el agente del Ministerio Público, quien solicitó la práctica de un nuevo dictamen por parte de la Universidad Nacional (fls. 888 a 890).

Posteriormente mediante auto del 5 de octubre de 2017, el juez dispuso que se realizara un nuevo dictamen por parte de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional (fl. 1220), entidad que mediante concepto pericial del 25 de marzo de 2019, definió que el actor padece de "*neumoconiosis por sílice*", "*Linfoma no hodking en remisión*", "*Diabetes mellitus T II*" y "*HTA*", a la *Neumoconiosis* la definió como de origen laboral, sobre el *Linfoma no Hodgking* no definió el origen y sobre las patologías restantes estableció que son de origen común (fls. 1527 a 1534).

Además de los dictámenes referidos se aportó al expediente copia de la historia clínica del actor que obra en los cuadernos 4, 5 y 6 del expediente.

De la prueba documental citada y al realizar un análisis cuidadoso y en conjunto del contenido de cada uno de los documentos referidos en precedencia, la Sala concluye que en efecto el actor padece de la enfermedad Neumoconiosis (Silicosis), dolencia que no fue incluida ni tomada en cuenta en los dictámenes realizados

por las distintas juntas de calificación para establecer el origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Para llegar a la anterior conclusión basta con remitirse al contenido de la historia clínica del actor, donde de manera reiterada se establece como diagnóstico el de “*NEUMOCONIOSIS DEBIDA A OTROS POLVOS QUE CONTIENE SILICE*” (fl. 1260 vto.), afirmación que además de estar presente en el extracto de historia clínica del Centro Nacional de Oncología de fecha 19 de enero de 2016, también se encuentra en la historia clínica de fecha 9 de marzo de 2016, expedida por la Fundación Cardio Infantil (fl. 1288) y en otros diagnósticos médicos como el de 25 de octubre de 2016 (fl. 808).

Además de lo anterior, de los dictámenes practicados como prueba pericial dentro del proceso para dilucidar la controversia, se advierte que el dictamen realizado por la Universidad Nacional concluye sobre el caso del actor que éste si padece Neumoconiosis (fls. 1527 a 1534), conclusión que resulta consonante con el reiterado diagnóstico que consta en la historia clínica, donde se refiere que el actor padece *silicosis*. Si bien, al revisar el contenido de dicho concepto, no resultan claras las razones por las cuales se concluye que el demandante padece de Neumoconiosis, lo cierto es que toda la valoración fue realizada teniendo en cuenta los distintos exámenes y diagnósticos que constan en la historia clínica de JORGE ALBERTO NAUSA ANGEL, al punto el dictamen referido dice lo siguiente:

“La información es desordenada y sin datos en el tiempo verificables.

Se trata de un hombre de 64 años, separado, escolaridad secundaria, operario por cerca de 20 años hasta ser pensionado, que ha sido visto y calificado por pérdida de capacidad laboral (invalidéz) desde hace 10 años por su EPS (Famisanar), MAPFRE y al parecer sin confirmar, por el Fondo Colfondos, Sura y las juntas regional y nacional, instituciones de las que después de

*una cuidadosa revisión del extenso, repetido y desordenado expediente - más de 800 folios en tres cuadernillos y hojas sueltas- **no se encontró ningún formato de calificación ni ponencia** de las juntas u otras, a pesar de referencias en comunicaciones del paciente a diversas instituciones. El Sr Nausa entró a la empresa al parecer entre 1982 y 1986, no se encuentran su examen o exámenes, de ingreso en el expediente, lo periódicos ni el (los) de retiro. Los diagnósticos que se encuentran en la historia en su mayoría están relacionados con las condiciones de riesgo laboral al que está –estuvo- expuesto. En éste (sic) **concepto pericial** se hace una valoración integral del paciente con los diagnósticos encontrados.*

Con base en lo anterior se establece respecto al Sr Nausa lo siguiente:

Diagnósticos: *Neumoconiosis*

Linfoma no hodgkin en remisión

Diabetes Mellitus T II

HTA” (negrita del texto)

Sobre esta prueba pericial, el apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA manifestó oposición (fls. 1562 a 1565), pues en su criterio, éste incorpora juicios o apreciaciones subjetivas que no le corresponde realizar frente al sistema de seguridad social, especialmente al sistema de riesgos laborales; y por la falta de valoración de pruebas y/o indebido entendimiento de la evidencia técnica y médica del caso por parte del perito, lo que llevo a una conclusión errada. Para resolver las inquietudes planteadas por el apoderado, en desarrollo de la oposición presentada, el juez citó al perito para audiencia de contradicción del dictamen, la cual se celebró el día 23 de septiembre de 2019 (Cd. fl. 1612), en dicha diligencia el perito explicó de manera detallada el estado de salud del actor, el innegable diagnóstico de Neumoconiosis dados los resultados de diversos exámenes médicos que constan en la historia clínica, y la incidencia de la exposición al sílice que tuvo el actor

durante su vinculación laboral con la empresa ETERNA frente al diagnóstico de esta patología.

De esta intervención y la valoración conjunta de la historia clínica y el dictamen de la Universidad Nacional, a juicio de la Sala no queda duda que el actor en efecto padece de Neumoconiosis, pues aun cuando los diversos dictámenes realizados por las juntas de calificación, incluso el realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá el 11 de febrero de 2017, como prueba pericial decretada dentro del proceso, definen que el actor no padece Neumoconiosis (Silicosis), lo cierto es que las conclusiones de estos entes en este puntual aspecto solo tienen fundamento en uno de los tantos exámenes realizados al actor (Fibrobroncoscopia del 9 de marzo de 2016); pero desconocen o no realizan una evaluación conjunta con el resto de exámenes, valoraciones de especialistas y diagnósticos que se encuentran dentro de la historia clínica, donde como ya se dijo, se refiere de manera reiterada que JORGE ALBERTO NAUSA ANGEL padece dicha enfermedad.

Así las cosas, la Sala concluye que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se equivocaron al definir mediante dictámenes de fecha 10 de agosto de 2012 (fls. 160 a 162) y del 6 de diciembre de 2012 (fls. 178 a 180), respectivamente, que el actor no padecía de Neumoconiosis, pues como se estudió en precedencia, su historia clínica y el dictamen realizado por la Universidad Nacional de Colombia permiten establecer que JORGE ALBERTO NAUSA ANGEL tiene Neumoconiosis (Silicosis). Enfermedad que se encuentra definida como de origen laboral en el Decreto 2566 de 2009, norma vigente al momento en que se inició el trámite de calificación del actor.

Definido que el actor padece Neumoconiosis, asunto en el que el juez de primera instancia fundamentó la decisión que lo llevó a concluir que el origen de la invalidez del actor es laboral y que fue objeto del recurso por parte de la ARL demandada, debe ahora establecer la Sala la incidencia de la inclusión de esta patología dentro de las tenidas en cuenta por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pues el resultado directo de esta conclusión, no es ordenar el pago de la prestación a cargo de la ARL, como lo hizo el juez de primera de instancia, sin valorar previamente de fondo la situación, pues en el presente caso, claramente existe una concurrencia de orígenes. No puede el Tribunal pasar por alto que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen del 22 de noviembre de 2013 (fls. 203 a 205), definió que el actor padecía de una pérdida de capacidad laboral del 71%, calificada como de origen común, dictamen en el que se tuvieron en cuenta las siguientes patologías: linfoma no Hodgkin, apnea del sueño, temblor no especificado, dermatitis seborreica, envenenamiento por agentes principalmente sistémicos y hematológicos y enfermedad diverticular del intestino grueso sin perforación ni absceso; lista dentro de la cual no está incluida la patología de Neumoconiosis que aquí se estableció como de origen laboral.

Igualmente, se precisa que en este proceso no está en controversia el porcentaje de pérdida de capacidad laboral definido al actor; en cuanto a la Neumoconiosis (Silicosis), se reitera que no hizo parte de la calificación efectuada por la Junta Nacional, pues consideró que no la padecía; sin embargo, el hecho de estar acreditado que el demandante padece dicha enfermedad, no conlleva necesariamente a concluir que el origen de la invalidez sea de carácter laboral, pues su análisis y valoración debe efectuarse considerando las demás patologías de origen común; además, ninguna de las pruebas aportadas permite arribar a dicha conclusión, pues el dictamen realizado por la Universidad Nacional

de Colombia en ninguno de sus apartes tuvo en cuenta las patologías estudiadas por la Junta Nacional cuando determinó el origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral; entonces, mal haría el Tribunal en simplemente definir que todas las demás enfermedades tienen origen laboral, cuando ninguna prueba fundamenta dicha conclusión.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que de acuerdo con Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el 71% de pérdida de capacidad laboral, es de origen común, sin incluir la Neumoconiosis (Silicosis), se deduce claramente que ninguna incidencia tendría en la situación pensional del demandante incluir esta patología de origen laboral laboral, dentro de su calificación integral, por las razones que pasan a exponerse:

i) En primera lugar, antes de que se planteara la controversia a través de este proceso, el actor ya tenía la condición de invalidez, pues se le había determinado una pérdida de capacidad laboral del 71%, como tantas veces se ha dicho, luego no resulta relevante, en su situación específica, incluir una nueva patología, independientemente de que ésta fuera de origen laboral o común, pues de todas formas la pensión de invalidez que recibe de la AFP le fue reconocida con la máxima tasa de reemplazo establecida en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, es decir, el 75% del IBL (fl. 489).

ii) No cambia en nada la situación pensional del actor, el hecho de padecer una enfermedad de origen laboral no tenida en cuenta dentro del proceso de calificación integral, pues la condición o estado de invalidez definido en los dictámenes de las Juntas se determinó con base en patologías que fueron calificadas como de origen común y resultaron suficientes para establecer su condición y causar el derecho a la pensión que protege el riesgo asegurado en el monto máximo que define la Ley. Ahora bien, en virtud del principio de indivisibilidad de la mesada pensional, tampoco es

dable pensar que podría existir una concurrencia en el pago de la prestación sobre el porcentaje correspondiente a cada dolencia según su origen.

iii) Del material probatorio aquí aportado no es posible establecer que el origen de la invalidez del actor sea laboral, pues a lo largo del trámite del proceso lo único que se probó a través del dictamen realizado por la Universidad Nacional y con la copia de la historia clínica aportada, es que el actor padece una patología denominada Neumoconiosis (silicosis) y que ésta no fue calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen realizado, porque dicho ente arribó a la conclusión que el demandante no padecía tal dolencia, no obstante, ninguna de las pruebas referidas se centró específicamente en establecer que las patologías ya calificadas por la Junta y que en últimas, fueron las que generaron el estado de invalidez del actor, correspondieran a un origen laboral y no común. Ninguno de los apartes del dictamen realizado por la Universidad Nacional o por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá (fls. 844 a 850 y 1527 a 1534), que corresponden a la prueba pericial practicada dentro de este proceso, menciona o concluye que el 71% de PCL del actor pueda entenderse como de origen laboral.

Nótese sobre este último aspecto, que el dictamen de la Universidad Nacional, sobre el cual fundamentó su decisión el juez de primera instancia, nada dice o nada refiere sobre el origen de las dolencias calificadas por la Junta Nacional para definir el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, pues se limita a otorgar un porcentaje y origen a las patologías que halló.

Adicional a lo ya señalado, es pertinente indicar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al resolver controversias relacionadas con diversos orígenes en la estructuración de la invalidez de una persona ha señalado que en

estos casos para definir la entidad que tendrá a cargo el reconocimiento de la prestación es a la que corresponda la enfermedad o padecimiento determinante para la estructuración de la invalidez (SL 459-2021). Es decir, que en el caso bajo estudio, así se incluyera la Neumoconiosis dentro de la calificación integral de pérdida de capacidad laboral del actor, la conclusión no variaría.

Así las cosas y en consonancia con lo dicho, el Tribunal revocará en su integridad la sentencia de primera instancia, advirtiendo que la controversia en este proceso versaba sobre la definición del origen de la pérdida de capacidad laboral del actor, es decir, en que el 71% de su grado de disminución era laboral y no común, luego, la única forma de que las pretensiones salieran abantes era dirigiendo la actividad probatoria a acreditar que las patologías ya calificadas tenían ese origen y no el que definió la Junta Nacional en su dictamen, pues no tenía ninguna incidencia centrar el debate en la existencia o no de nuevas dolencias que no variaban la situación pensional del demandante, y por ello no podía el juez cambiar el origen del estado de invalidez con el argumento de que la nueva enfermedad de origen laboral, conllevaba a que el resto de dolencias que integraban la calificación del actor también tenían este origen cuando ninguna prueba se aportó en ese concreto aspecto.

En consecuencia de lo anterior, se releva el Tribunal del estudio de los demás aspectos planteados en los recursos.

Sin costas en ambas instancias.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar **ABSOLVER** a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en ambas instancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado